

**SEÑOR**  
**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**  
**E. S. D.**

**REF.** Proceso Ejecutivo con Título Prendario de la sociedad Capicol S.A.S. contra Edgar de Jesús Moreno Arenas. **Radicado 015-2018-00340-00**

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**  
**FRENTE A PROVIDENCIA DEL 03 NOVIEMBRE 2022**

En mi calidad de ejecutante y abogado en ejercicio en el proceso que cursa en el Juzgado Octavo de Ejecución Municipal de Medellín me permito recurrir la providencia del 03 de noviembre de 2022 que negó tomar nota del embargo de los depósitos judiciales o los dineros que se llegaran a entregar al demandado en la ejecución de la referencia.

En la providencia ahora recurrida se sostiene por el Juzgador que no es posible el embargo de los depósitos judiciales o dineros que se le van a entregar al demandado señor Edgar de Jesús Moreno Arenas, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, argumento que no se comparte, por cuanto si el demandado cuenta con dineros que se le van a entregar como lo dispuso la providencia del 11 de julio de 2022 en su último párrafo, es viable que se embarguen y dejen a disposición del Juzgado Octavo de Ejecución los títulos judiciales o dineros que va a recibir el también acá ejecutado. Se insiste que no existe impedimento legal para que ese bien (dineros) pueda ser objeto de cautela y con ello obtener el recaudo de lo adeudado por el señor Moreno Arenas, el hecho de que el proceso prendario hubiere terminado no impide que se ordene por el Juzgado no entregar tales dineros al demandado y dejarlos a disposición del proceso ejecutivo que cursa bajo el radicado 020-2016-00774.

La única autoridad que puede ordenar la entrega de los títulos judiciales o dineros al demandado es el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, por lo que el embargo decretado por el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal, deber ser acogido al no existir impedimento legal para que tales dineros sean dejados a disposición de la ejecución que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Ejecución,

comunicando tal decisión al Banco Agrario quien tiene en custodia los anunciados dineros, sin desconocerse pues así se sostuvo por el Juzgado de Ejecución que los dineros a entregar al demandado fueron producto del levantamiento de las medidas cautelares al haberse declarado el desistimiento tácito.

Si bien la presente ejecución fue terminada mediante providencia del 02 de septiembre de 2019, la misma sólo alcanzó ejecutoria el 11 de julio de 2022, al disponerse cumplir lo resuelto por el superior, y para esta fecha (11 de julio de 2022) ya obraban en el proceso los oficios 10214 y 10215 de fecha 15 de septiembre de 2020, emanados del Juzgado Octavo de Ejecución que disponían del embargo de los dineros que se le fueran a entregar al demandado.

Nótese la claridad del oficio 10215 del 15 de septiembre de 2020 donde se dispuso el embargo de los dineros que se le fueran a entregar al demandado producto del levantamiento de las medidas cautelares por la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que no es de recibo el argumento del Juzgado cuando se sostiene que no acepta el embargo de los dineros por cuanto el proceso ya terminó.

De accederse a la reposición se recurre en Apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, solicitando además se me comparta el expediente digital.

Atentamente,



**SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA**

**C.C. 8.103.253**

**T.P. 166.827**

**Tel. 3585840 - 3113234533**

**Dir. Calle 49 No. 50-21 Oficina 2305 Medellín**

**EMAIL. [santiago123andres@hotmail.com](mailto:santiago123andres@hotmail.com)**

**11 de Noviembre 2022**